



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para estudio de su admisión.

**José Humberto Mora Sánchez**  
Secretario

Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2021

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 81-001-33-33-003-2021-00075-00  
**Demandante:** Duvan Stiven Vidal Yalanda y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
**Providencia:** Auto admite demanda

La demanda fue radicada el día 15 de julio de 2021 y repartida a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

En el presente asunto sometido a estudio por parte de este Despacho, pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, por los daños materiales e inmateriales, causados a Duvan Stiven Vidal Yalanda, reservista de primera clase, y a su grupo familiar, por las secuelas físicas, morales y psíquicas que actualmente padece el directamente afectado, a causa de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, como infante de marina (conscripto), la cual le produjo una pérdida de capacidad laboral.

El medio de control invocado, es el consagrado en la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.  
(...)”*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:  
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

**Primero: Admitir** en primera instancia, la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por Duvan Stiven Vidal Yalanda, Nilsa Yalanda Trochez,



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Belermína Trochez Camacho, Diana Marcela Vidal Yalanda, Yury Marcela Vidal Yalanda, Alejandra Vidal Yalanda y Johanna Vidal Yalanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por reunir los requisitos de ley.

**Segundo: Notificar** personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

**Tercero: Notificar** personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto: Notificar** personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

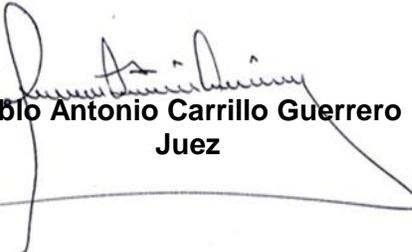
**Quinto: Señalar** que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (artículo 199 del CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto: Advertir** a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

**Séptimo: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Milciades Cortes Campaz, con tarjeta profesional 203.615 del C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

**Octavo: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
Juez